



Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
Radicado: 680014003006-2023-00297-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsana la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 02 de agosto de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 22/06/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 23/06/2023, el apoderado de la parte demandante presentó Subsanción el día 30/06/2023; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda el defecto que fue objeto de la inadmisión relacionados en el numeral 2; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El Juzgado inadmite la demanda para que el demandante informe al Juzgado si avisó al deudor EDINSON TRILLOS acerca de la ejecución por pago directo a la dirección física reportada en el contrato de prenda sin tenencia y en el formulario de registro de ejecución, la cual es: CALLE 102 -23A-09 de Bucaramanga, teniendo en cuenta la directriz fijada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo ARTÍCULO 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Aclarandole que lo solicitado es independiente de lo dispuesto en el numeral 2 del mismo articulado en el sentido que, el numeral 1 se centra en lo referente al aviso del inicio de la ejecución al deudor y el numeral 2 a la entrega voluntaria del bien por parte del garante.

Ante el requerimiento que efectúa el despacho, el interesado da una explicación innecesaria, en el sentido que señala que el correo electrónico del ejecutado corresponde al aportado dentro del contrato de prenda y que es: EDINSONTO384@GMAIL.COM, nuevamente exponiendo que se intentó notificación el 18 de mayo de 2023 a través de servientrega, pues dicho aspecto no se discutió por este estrado judicial ni se pone en tela de juicio.

A renglón seguido, expresa la imposibilidad de notificación del deudor al correo electrónico por inexistencia del mismo, soportando con ello que atendió la carga de notificación, sin respuesta favorable, ante lo cual a de indicarse, que este estrado judicial tampoco requirió explicación al respecto, pues entiende que el acreedor está sujeto a la información reportada por el deudor.

Por último, manifiesta que a pesar de que en el contrato de prenda se encuentra una dirección física, la norma no le obliga a cumplir una notificación de acuerdo con lo normado en el artículo 291 del CGP, pues como garante debe proceder con la notificación a los correos suministrados por los titulares de los créditos, carga que se surtió, sin que mediara respuesta favorable.

Al respecto a de indicarse que dicho argumento no es de recibo para este estrado judicial, y es que yerra el togado al considerar que sólo debe tener en cuenta los correos electrónicos suministrados por el deudor. En el auto de inadmisión precisamente se le hizo claridad de que lo requerido era independiente de lo dispuesto en el numeral 2 del ARTÍCULO 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en el sentido que, el numeral 1 se centra en lo referente al aviso del inicio de la ejecución al deudor y el numeral 2 a la entrega voluntaria del bien por parte del garante.

La causal de inadmisión se enfocó en la obligación del acreedor garantizado de avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico al deudor acerca de la ejecución, obligación que en el asunto bajo estudio no cumplió ya que si bien consta en las diligencias intento de notificación mediante correo electrónico, lo cierto es que pasó por alto la dirección física que reposa en el contrato de prenda, y al haberse incluido en dicho contrato se entiende como medio para recibir notificaciones; por tanto, no puede el acreedor excusar su actuar, cuando es su deber enterar el deudor de la ejecución por los medios acordados.

Se transcribe la norma en lo que corresponde:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior...” (subraya fuera de texto)

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO) promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial contra EDINSON TRILLOS

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°105 del 03 de agosto 2023.